



Resolución Directoral

N° 024-2018-DRTC.T/G.R-TACNA

TACNA, 29 ENE 2018

VISTO:

El Informe N° 015-2018-SDSF-DTT-DRTyCT/G.R-TACNA de fecha 08 de enero de 2018, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización e Informe N° 052-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

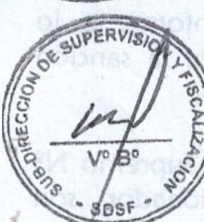
Que, mediante Resolución Directoral N° 310-2017-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2017, resuelve disponer la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la persona MARIO QUISPE BERNABE, en calidad de conductor de la unidad vehicular de placa de rodaje Nro. Z2K-078, de la Empresa de Transporte "COLECTIVOS CARVAL S.A.C" en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que proceda efectuar sus descargos correspondientes, por la infracción consignada en el del D.S. Nro. 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Informe N° 015-2018 SDSF-DTT.DRTyC.T/G.R.-TACNA de 08 de enero 2018, el Sub Director de Supervisión y Fiscalización indica que siendo con Resolución Directoral N° 310-2017-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 30 de Noviembre de 2017, se resuelve APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del conductor Mario Quispe Bernabé. en mérito al Acta de Control N° 000930; por lo que no mediando escrito alguno en contra de dicha Resolución, por lo que se remite el expediente en mención, a fin de que se eleve a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita la resolución de sanción.

Que, mediante Informe N° 029-2018-DTT-DRTyC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de enero 2018, el Director de Transporte Terrestre hace llegar el Informe N° 015-2018-SDSF-DRTC.T/G.R.-TACNA el mismo que alcanza la Resolución Directoral N° 310-2017-DRTC.T/G.R-TACNA, por lo que no mediando descargo alguno, remite el Expediente Administrativo, a efectos que lo derive a la Oficina de Asesoría Jurídica para las acciones correspondientes.

Que, mediante Informe N° 052-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA de fecha 22 de enero de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la persona Mario Quispe Bernabé, mediante la R.D. Nro. 310-2017-DRTC.T/G.R-TACNA, hechos que se dieron a conocer con el Acta de Control Nro., 000930 impuesta al vehículo de placa de rodaje Nro. Z2K-078, a la Empresa de Transporte " COLECTIVOS CARVAL S.A.C." asimismo cabe advertir sobre el presente no obra descargo alguno a la fecha, teniendo en cuenta desde que se emitió la apertura ha transcurrido más de un mes. y a esta oficina, el expediente ha retornado en estas fechas para que prosiga con el trámite correspondiente, a fin de emitir la resolución de sanción, por recomendación de la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y Dirección de Transporte Terrestre.

Que, el Acta de Control Nro. 000930 han sido suscrita por el Inspector DTC, representante de la PNP y el intervenido, siendo impuesto válidamente, de acuerdo al Artículo 118° del D. S. N° 017-2009-MTC, en su numeral 118.1 "El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista". Asimismo, respecto al valor





Resolución Directoral

Nº 024-2018-DRTC.T/G.R-TACNA
TACNA, 29 ENE 2018

probatorio de las actas e informes el Artículo 121º del D.S. Nº 017-2009-MTC en su numeral 121.1 indica: *“Las Actas de Control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las auditorias anuales de servicios y las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”.*

Concordante con el Artículo 93º del D. S. Nº 007-2016-MTC, que señala: *Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:*

a) *El acta de verificación levantada por el inspector o inspector Homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso.*

Que, al efectuarse la revisión a los documentos adjuntos en el expediente, materia de investigación, se puede apreciar que el administrado no ha presentado descargo alguno, hasta la fecha.

Que, en ese entender la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Tacna ha procedido conforme lo establece la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo en su Título Preliminar art. IV Principios administrativo en su inciso 1) parágrafo 1.1 establece: *que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*”, en ese entender la administración pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que conforme a lo señalado en el artículo 125º del D. S. No. 017-2009 proceda a la imposición de la sanción correspondiente.

Que, es pertinente precisar que el numeral 118.2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC indica que *“Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables”*; asimismo, conforme al numeral 124.1 del Artículo 124 el Procedimiento Sancionador (entre otras formas) concluye por *“Resolución de Sanción”*; y respecto a los recursos de impugnación el Artículo 126 indica: *“Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*.

Que, estando el Informe Nº015-SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.-TACNA, emitido por la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización; el Informe Nº 052-2018-OAJ-DRTC.T/G.R-TACNA, emitido por la Oficina de Asesoría jurídica; estando el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso





Resolución Directoral

Nº 024 -2018-DRTC.T/G.R-TACNA

TACNA, 29 ENE 2018

de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ordenanza Regional Nº 031-2010-CR/GR.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional Nº 689-2017-GR/GOB.REG.TACNA; con las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la persona a **MARIO QUISPE BERNABE** por la infracción al Código I.1.a y I.1.b del D.S. 017-2009-MTC., en mérito al Acta de Control Nº 000930 e Informe Nº 015-2018-SDSF-DTT.DRTYC.T/G.R.TACNA, expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **MARIO QUISPE BERNABE** el pago de la multa 0.1 de la UIT. por la infracción al código I.1.a y I.1.b., por no portar durante la prestación de servicio de transporte el Manifiesto de Pasajeros y la Hoja de Ruta, en el plazo de quince días hábiles bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, conforme al numeral 125.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Dirección de Supervisión y Fiscalización de ésta dirección, la implementación de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, a las oficinas pertinentes de esta dirección regional y al interesado.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECC. REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
ING. DARIO M. FUENTES DUEÑAS
DIRECTOR REGIONAL

